



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE OCTUBRE DE 2009	Suplemento 7007	C
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------	---

No. 25741

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE TENOSIQUE, TABASCO



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Pro Sárter
Tabasco

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO
Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable



LIC. ANTONIO ABELARDO ARMANDO SOLÁ VELA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:
QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 8, FRACCIONES I A LA XV Y ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ARTÍCULO 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ARTÍCULO 29 FRACCIÓN III, ARTÍCULO 53 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; ARTÍCULO 12 FRACCIÓN I, II, XXIV Y XXV DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que debido al desarrollo de las actividades económicas – comerciales y al crecimiento de la población del municipio de Tenosique, así como los cambios en los hábitos de consumo, es necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones al equilibrio ecológico de los ecosistemas, mediante el establecimiento del marco normativo que permita prevenir, reducir y mitigar las alteraciones al equilibrio ambiental.

SEGUNDO.- Que resulta necesario contar con elementos jurídicos suficientes para garantizar el derecho a todo ciudadano del municipio, a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y garantizar a las generaciones futuras un municipio sano y conservado.

TERCERO.- Que el municipio requiere de disposiciones normativas ambientales acordes a las problemáticas presentes y venideras, para garantizar la minimización de la contaminación originada en el municipio.

CUARTO.- Que las actividades que se realicen dentro del territorio municipal por el sector agrícola, comercial, industrial y particular, prevengan, controlen y mitiguen los impactos ambientales ocasionados por sus actividades, preservando los ecosistemas y el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el Ayuntamiento de Tenosique, cuidar, proteger y restaurar los recursos naturales, los ecosistemas y el medio ambiente para preservar la calidad de vida de las personas que residan o se encuentren de paso en el territorio municipal.

QUINTO.- Que es necesario que las autoridades municipales participen activa y directamente en la prevención, reducción, mitigación y restauración de los impactos ambientales que registren en el territorio.

SEXTO.- Que éste H. Ayuntamiento, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 15 fracciones I a la XV y XV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 53 fracción X de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco; 12 fracciones I, II, XXIV y XXV de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; en sesión de fecha 12 de Octubre del año dos mil nueve, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE TENOSIQUE, TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Tenosique, Tabasco y tiene por objeto establecer los lineamientos para la protección y conservación del ambiente, y control de los procesos del deterioro ambiental por actividades humanas con base en las facultades que determinan las leyes federales, estatales y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Se considera de utilidad pública e interés social:

I.- El ordenamiento ambiental del territorio municipal, en los casos previstos por éste reglamento y demás normas aplicables.

II.- El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del municipio.

III.- El establecimiento, preservación, y vigilancia de museos naturales, zoológicos, jardines botánicos, áreas naturales protegidas instaurados por el municipio.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento es de observancia general siendo obligatoria para las autoridades públicas y comunidad en general.

ARTÍCULO 4.- Lo dispuesto en éste reglamento se establece en el ámbito municipal de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Garantizar a toda persona que radique en el territorio municipal, ya sea de forma permanente o temporal, el derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo integral;
- II. La vinculación y coordinación entre autoridades ambientales de los tres niveles de gobierno;
- III. Prevenir, reducir y mitigar la contaminación del agua, suelo y aire en el territorio municipal.

- IV. Las atribuciones de inspección y vigilancia en materia ambiental;
- V. Promover la participación activa y responsable de la ciudadanía en los temas y acciones ambientales.

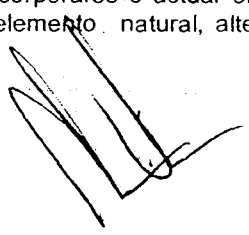
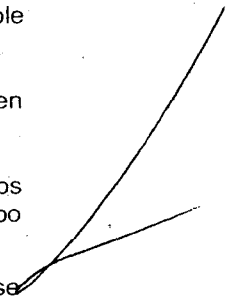
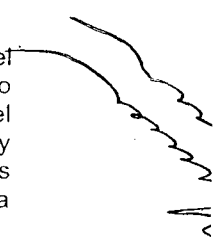
En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplica supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y las Normas Oficiales Mexicanas.

El Ejecutivo Estatal podrá crear normas ambientales estatales, misma que podrían considerar su cumplimiento en éste Reglamento aplicables según sea el caso, así como las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, u ordenamientos relacionados con la protección al ambiente.

ARTÍCULO 5.- Están sujetos a lo estipulado en el presente Reglamento, todas las personas físicas o jurídicas colectivas que contaminen o realicen actividades que puedan considerarse como generadoras de contaminación dentro de los límites del municipio de Tenosique.

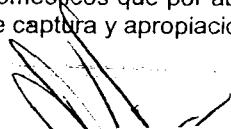
ARTÍCULO 6.- Para los efectos de éste Reglamento se entiende por:

- I. Ambiente: Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- II. Aguas residuales: Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se les hayan incorporado contaminantes, en su calidad original.
- III. Aprovechamiento racional: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulten eficientes, socialmente útiles y procuren su preservación y la del ambiente.
- IV. Áreas naturales protegidas: Se consideran áreas naturales protegidas a los espacios terrestres o acuáticos que se han destinado para la conservación de la naturaleza a perpetuidad y en los que existen características naturales de singular valor, como ecosistemas, especies de plantas y animales, paisajes, manantiales, entre otras. Donde se han tomado medidas legales, administrativas y de concertación con la sociedad para evitar el deterioro de los recursos naturales.
- V. Áreas naturales protegidas de jurisdicción local: Zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la biodiversidad, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- VI. Aprovechamiento racional: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulten eficientes, socialmente útiles y procuren su preservación y la del ambiente.
- VII. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- VIII. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y en base al ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y futuras un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permita satisfacer sus necesidades.
- IX. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- X. Contaminación visual: Entendiéndose por ésta el exceso de obras, anuncios u objetos móviles cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales.
- XI. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XIII. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XIV. Criterios ecológicos: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- XV. Desequilibrio Ecológico: Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XVI. Dirección: Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable Municipal
- XVII. Disposición Final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.
- XVIII. Ecosistemas: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XIX. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un espacio determinado, sin la inducción del hombre.
- XX. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXI. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, compuesto o forma de energía, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXII. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hacen posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- XXIV. Estudio de Riesgo: Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que represente para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.
- 
- 
- 



XXV. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.



XXVI. Federación: Las autoridades administrativas federales normativas y fiscalizadoras en material ambiental.



XXVII. Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal.

XXVIII. Flora y fauna acuática: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas.



XXIX. Fuente fija: La instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXX. Fuente móvil: Los automotores que emiten contaminantes y que circulen dentro de la circunscripción territorial del municipio

XXXI. Fuente múltiple: La fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso



XXXII. Fuente nueva: La fuente fija en la que se instale por primera vez un equipo, sistema, proceso o actividades o se modifiquen los existentes.

XXXIII. Fuente nueva: La fuente fija en la que se instale por primera vez un equipo, sistema, proceso o actividades o se modifiquen los existentes.



XXXIV. Gestión ambiental: El proceso orientado a administrar los recursos ambientales existentes en el territorio municipal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de su población, con un enfoque de desarrollo sustentable, entendiéndola como una función pública que requiere la participación ciudadana.

XXXV. Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

XXXVI. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXXVII. Ley Estatal: Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.



XXXVIII. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXIX. Licencia: Autorización o permiso para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas.

XL. Manejo de residuos sólidos no peligrosos: Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.

XLI. Manifestación del impacto ambiental: Documento mediante el cual se debe conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.



XLII. Mejoramiento: El incremento de la calidad en el ambiente.

XLIII. Municipio: municipio de Tenosique, Tabasco.

XLIV. Ordenamiento ecológico: El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XLV. Permiso de uso de suelo: Documento otorgado por la Dirección de Obras Públicas previa supervisión de la misma, mediante el cual se autoriza al solicitante para realizar la obra o actividad en el sitio.

XLVI. Plataforma y puertos de muestreo: instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.

XLVII. Preservación: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLVIII. Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XLIX. Protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su territorio.

L. Recolección: Acción de acopio y transferencia de los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamientos, tratamiento o reúso, o a los sitios para su disposición final.

LI. Recursos Naturales: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LII. Región ecológica: La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes.

LIII. Reglamento: El presente Reglamento.

LIV. Relleno sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos municipales con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicional, los impactos ambientales.

LV. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido, o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que pueden ser susceptibles de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.

LVI. Residuos peligrosos: Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.

LVII. Residuos sólidos de origen municipal: Los residuos no peligrosos que se generan en casa habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales de servicios en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

- LVIII. Residuos sólidos urbanos: Los generadores en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de los establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole.
- LIX. Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- LX. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXI. Ruido: Todo sonido indeseable o mayor de 68 db (decibeles) que moleste o perjudique a las personas.
- LXII. Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM).
- LXIII. Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano y municipal: Conjunto de dispositivos de instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.
- LXIV. Tratamiento de aguas residuales: Proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se hayan incorporado.
- LXV. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- LXVI. Zona crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

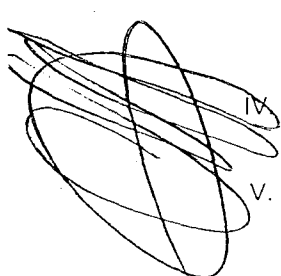
ARTÍCULO 7.- Son autoridades para la vigilancia y aplicación de éste reglamento:

- I.- Presidente Municipal
- II.- Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.
- III.- Departamento de Reglamento y Normatividad y direcciones municipales a las que éste reglamento les reconozca autoridad.

ARTÍCULO 8.- Los giros industriales y comerciales, materia de regulación de éste reglamento, serán aquellos que no competan a la Federación o al Estado, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- I. Alimenticia: Elaboración de productos de panificadoras, molinos de nixtamal y fabricación de tortillas; carnicerías y pollerías, rastros y matanzas.
- II. Cerámica o artesanal: Fabricación de objetos de arcilla y yeso.
- III. Comerciales y de servicios: Supermercados y tiendas de autoservicio, almacenes, bodegas y tiendas; hoteles y casas de asistencia; mercados y centrales de abasto; restaurantes, taquerías, elaboración y venta de carnes asadas, fondas y servicios de comidas económicas; centros nocturnos,

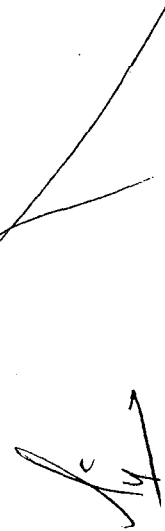
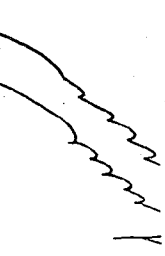
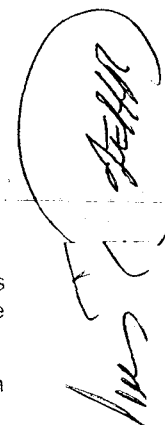
discotecas y salones de baile; bares, cantinas y cervecerías; venta de refacciones para automóviles; reparación de aparatos eléctricos y electrónicos; fletes y mudanzas; farmacias; tintorerías; rosticerías; lavado de vehículos; y en general las actividades mercantiles de competencia municipal.

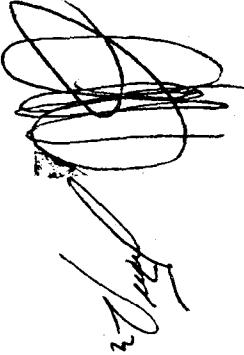
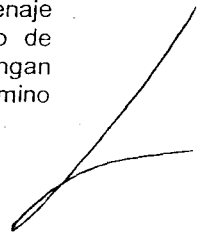
- 
- 
- 
- IV. Construcción: Fabricación de azulejos y losetas; fabricación de block para construcción; montaje e instalación de estructuras de concreto y/o metálicas.
- V. Talleres y autoservicios: Reparación de automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico); servicio de reparación de carrocería (hojalatería y pintura); servicio de reparación mejor de llantas y cámaras (vulcanizadoras); herrería y aluminio.
- VI. Transporte: Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido; aquellos que no sean considerados de Jurisdicción Federal o Estatal.
- VII. Otros: Obras públicas en zonas urbanas; construcción, remodelación y ampliación de edificios; centros de diversión, clubes deportivos y estadios; zonas peatonales; desarrollos turísticos municipales; operación de centros de manejo de residuos sólidos no peligrosos de competencia municipal; centros de acopio de residuos sólidos municipales.

Del mismo modo, serán sujetos de aplicación del presente Reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que en el ejercicio de sus actividades cotidianas en sus domicilios o en otro lugar localizado dentro del municipio, realicen algunas de las actividades o conductas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

Además de las establecidas por la Ley, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio tendrá las facultades siguientes.

- 
- 
- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con lo que en su caso hubiese formulado la Federación y el Estado.
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental, previstos en el presente reglamento, así como en la protección y restauración del equilibrio ecológico y la protección de áreas naturales, flora y fauna en zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o al estado.
- III. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal, en congruencia con lo señalado con el ordenamiento ecológico del Estado, así como el control y la vigilancia del uso de suelo establecidos en dichos programas.
- IV. La regulación en los centros de población de los anuncios, propagandas entre otros para protegerlos de la contaminación visual;
- V. Participar coordinadamente con el ejecutivo estatal en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su suscripción territorial.
- VI. Participar coordinadamente con el ejecutivo estatal en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su suscripción territorial.
- VII. Formular y evaluar el programa municipal de protección al ambiente en congruencia con el programa estatal.
- VIII. Celebrar convenios en materia de protección del ambiente con los municipios del Estado de Tabasco y las autoridades estatales y federales correspondientes.
- IX. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación del agua generada por el desarrollo de actividades agrícolas, comerciales, industriales y particulares en el territorio municipal.
- 
- 
- 

- 
- X. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los campamentos establecidos en el desarrollo de proyectos constructivos, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de la presente ley.
- XI. Verificar la aplicación del presente Reglamento; y
- XII. Las demás que le conceden otras disposiciones legales.
- 

CAPITULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

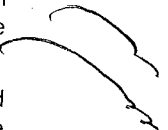
ARTÍCULO 10.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal son:

- 
- I. Reservas Ecológicas Municipales.
 - II. Zonas de preservación ecológica de los centros de población; y
 - III. Los parques municipales.

ARTÍCULO 11.- Los parques municipales son las áreas de uso público ubicados en los centros de población, que buscan generar y propiciar un ambiente sano, para el esparcimiento de la población, y protejan los valores artísticos, históricos y de belleza natural de cada localidad.



ARTÍCULO 12.- Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables, mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento, en los casos previstos por la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.



CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN A LA FLORA Y FAUNA



ARTÍCULO 13.- El interesado en el derribo o poda de árboles deberá presentar solicitud escrita a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, para lo cual se requerirá dictamen técnico físico - sanitario de los mismos.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe el derribo de árboles en vía pública sin la verificación de la necesidad de tal acción. Para lo cual personal de las Coordinaciones de Reglamento y Normatividad, Protección Civil, y Medio Ambiente realizarán la

inspección, siendo ésta última la que tomará en cuenta lo anterior para dar la autorización por escrito.



ARTÍCULO 15.- Cuando se realice poda o derribo de árboles en la vía pública sin permiso por escrito, el infractor se hará acreedor a la sanción correspondiente en los términos que marque el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable dará su visto bueno para el derribo de árboles en los siguientes casos:

- 
- I. Cuando los árboles ya hayan cumplido con su función o hayan concluido su vida vegetativa;
 - II. Cuando los árboles representen riesgos o daños a la vida humana, a los bienes inmuebles y materiales, así como al equilibrio urbano; y
 - III. Cuando por construcción o remodelamiento de obras se requiera el derribo, siempre y cuando se justifique plenamente en el proyecto de obra, avalado por la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales.
- 

ARTÍCULO 17.- Queda estrictamente prohibido causar daño a la vegetación existente en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines localizados dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 18.- Cuando se realice una poda de árboles en vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, el responsable podrá ser sancionado con una multa.

ARTÍCULO 19.- El municipio promoverá ante las autoridades competentes el establecimiento de vedas de la flora y fauna y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales y sus especies.

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable en conjunto con otras direcciones del gobierno municipal, formulará un programa de reforestación dentro del municipio.

ARTÍCULO 21.- Para la preservación de la flora y fauna en el municipio se consideran los siguientes criterios:

- I. Preservación de las especies en peligro de extinción o sujetas a protección.
 - II. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies.
 - III. Fomento a programas de repoblación de especies nativas.
- Apoyo técnico a las unidades de manejo para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMAs).

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

CAPÍTULO V DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 22.- Queda estrictamente prohibido el emitir contaminantes hacia la atmósfera, como: gases, vapores o partículas sólidas o líquidas, que pueden ocasionar alteraciones al medio ambiente y perjudicar la salud de los habitantes.

ARTÍCULO 23.- Además de las establecidas por la Ley, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable tendrá las facultades siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política Municipal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- II. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para la atención de zonas críticas;
- III. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera por cualquier tipo de emisiones;
- IV. Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en los casos en que se afecte a dos o más municipios;
- V. Solicitar al Estado y a la Federación en los casos en que se requiera su intervención, atendiendo a la complejidad o naturaleza de la contaminación a la atmósfera;
- VI. Expedir las normas técnicas municipales de prevención y control de la contaminación a la atmósfera;
- VII. Determinar, en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte Estatal, las medidas necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;
- VIII. Establecer y aplicar las medidas preventivas y correctivas para la circulación de vehículos automotores en contingencias ambientales;

IX. Determinar los combustibles, tecnologías, equipos y/o sistemas que deban utilizar las fuentes fijas, para el control de las emisiones contaminantes a la atmósfera;

X. Evaluar los reportes del monitoreo atmosférico e integrar y mantener actualizado el registro e inventario municipal de fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera;

XI. Proponer a los responsables de la operación del funcionamiento de las fuentes fijas o móviles la incorporación de criterios para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XII. Dictar las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Protección al Ambiente y a éste Reglamento, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

XIII. Ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones al reglamento y en su caso turnar a la competencia correspondiente conforme a la normatividad aplicable;

XIV. Declarar contingencia ambiental, cuando se presente o prevea una alteración de riesgo, que pueda poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, así como dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y atender las contingencias ambientales;

XV. Coordinar acciones en materia de prevención y atención de contingencias ambientales con las autoridades municipales, estatales y federales.

XVI. Participar en la formulación y ejecución de los programas de protección civil en materia de contaminación de la atmósfera;

XVII. Difundir los criterios relativos a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera; y

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base en los estudios de monitoreo atmosférico que haga para tal efecto, la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, la salud de la población o causar desequilibrio ecológico;

ARTÍCULO 25.- Los giros empresariales mencionados en el artículo 8, deberán cumplir las indicaciones que haga la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio en cuanto a la instalación de equipos de control o mejoramiento de sus procesos para prevenir, reducir o mitigar los posibles impactos a la atmósfera.

ARTÍCULO 26.- Los locales comerciales o giros empresariales que sean generadores de emisiones atmosféricas, deberán contar con chimeneas o ductos de descarga de tal modo que permitan una dispersión adecuada.

ARTÍCULO 27.- Las chimeneas o ductos a los que se refiere el artículo anterior, deberán contar con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y cumplir las disposiciones que emita la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

CAPITULO VI DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA POR FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 28.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los límites máximos permisibles, por tipo de contaminantes o por fuentes de contaminación a la atmósfera que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales.

ARTÍCULO 29.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Inscribirse en el registro de fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes a la atmósfera
- II. Obtener la licencia correspondiente.
- III. Informar a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción de bienes y de emisiones de contaminantes a la atmósfera en los primeros cuatro meses de cada año, posteriores a la fecha de otorgamiento de la licencia;
- IV. Usar los criterios que la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio determine con el objeto de mejorar y controlar la calidad del aire y cuya calidad cumpla con las especificaciones establecidas en las reglamentaciones y normatividad aplicable.
- V. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, los compuestos orgánicos volátiles y olores;
- VI. Formular el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera conforme al instructivo aprobado por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, remitiendo la licencia de operación cuando la autoridad lo determine.
- VII. Contar con plataforma y puertos de muestreo para la medición y análisis de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los términos fijados en la normatividad y criterios aplicables.
- VIII. Llevar a cabo el monitoreo de sus emisiones contaminantes a la atmósfera.
- IX. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento por cada uno de sus equipos de proceso y de control, la cual deberá ser registrada ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.
- X. Avisar anticipadamente a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio el inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y, de inmediato cuando éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.

Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades, las fuentes fijas de competencia municipal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, deberán tener licencia, expedida por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

ARTÍCULO 30.- Para obtener la licencia a las que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, deberán presentar a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, en el formato que ésta determine, solicitud por escrito acompañando la información y documentación siguiente:

Datos generales del solicitante:

- I. Ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias.
- II. Diagrama de flujo y descripción detallada del proceso o procesos límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera.
- III. Relación de materiales, materias primas, combustibles, tipo y consumo, productos y subproductos, indicando nombre químico y/o comercial, características como corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico infeccioso, volumen mensual en la unidad de medida correspondiente y tipo de almacenamiento.
- IV. Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno: Nombre, especificaciones técnicas y horarias de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija.
- V. Reporte original actual de la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de cada punto generador de estas emisiones, realizados por un prestador de servicios de verificación de emisiones contaminantes a la

atmósfera provenientes de fuentes fijas, con registro vigente ante la Secretaría, indicando concentración y la cantidad de contaminantes a la atmósfera en unidades de masa por tiempo;

- VI. Equipos o sistemas de control de las emisiones contaminantes a la atmósfera, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño y memorias de cálculo; y
- VII. Programa de contingencias, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas, o de cualquier emergencia al interior de la empresa, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 31.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

ARTÍCULO 32.- La solicitud de la licencia deberá estar firmada por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga validada por un prestador de servicios en emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas.

ARTÍCULO 33.- Recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio otorgará o negará la licencia, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que cuente con la información requerida.

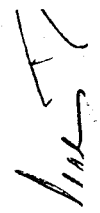
ARTÍCULO 34.- La licencia contendrá:

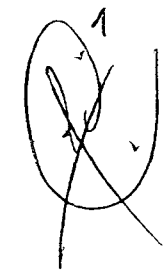
- I. Periodicidad y forma con que se deberá remitir a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio la información sobre las emisiones contaminantes a la atmósfera.
- II. Plazos en los que deberán llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones contaminantes.
- III. Medidas y acciones que se realizarán en el caso de la declaración de una contingencia ambiental; y
- IV. Equipo y condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 35.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio determinará en la licencia, los límites máximos de emisión para aquellas fuentes fijas que por las características especiales de su diseño de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse en las normas aplicables.

ARTÍCULO 36.- La licencia tendrá duración de un año, prorrogable por seis meses, siempre y cuando:

- I. El responsable de la fuente fija, esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio sobre sus emisiones contaminantes a la atmósfera.
- II. No se haya incurrido en la infracción de las disposiciones aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera o de las condiciones establecidas en la licencia.
- III. No se hayan modificado los procesos de producción, actividades o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emite, de acuerdo con los datos proporcionados a la Secretaría.

- 
- IV. De los reportes periódicos sobre las emisiones a la atmósfera se desprenda que no se hayan rebasado los niveles máximos establecidos en la normatividad aplicable; y
- V. Los equipos de procesos productivos o actividades que se desarrollan y los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera tengan el mantenimiento adecuado.



ARTÍCULO 37.- Para que opere la prórroga, el responsable de la fuente fija deberá manifestar por escrito con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que concluya la licencia a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio que se cumplen los supuestos a que se refiere el artículo anterior.



ARTÍCULO 38.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá revocar la licencia y cancelar la inscripción en el registro cuando se incumpla alguno de los supuestos previstos en el reglamento.



ARTÍCULO 39.- Otorgada la licencia, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, la cédula de operación en la que se contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus causas, correspondientes al año inmediato anterior.



ARTÍCULO 40.- Cualquier cambio en los procesos de producción, combustibles, sitio o actividades que se desarrollen en los establecimientos que cuenten con licencia o que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá la actualización de la licencia.



ARTÍCULO 41.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.



Quando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes a la atmósfera deberá presentar la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes a la atmósfera, realizado por un prestador de servicios en la materia, con registro vigente ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, para que ésta determine lo conducente.



ARTÍCULO 42.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales y criterios aplicables, para permitir la dispersión de contaminantes y cumplir con las especificaciones y requisitos técnicos para la realización de las mediciones de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 43.- Para realizar procesos de quema a cielo abierto como la roza, tumba y quema practicada en el municipio por el sector agrícola, es indispensable tener permiso de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, que se otorgará solo cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión; y que las emisiones no incidan en los niveles de inmisión de la atmósfera en zonas críticas urbanas o suburbanas o en áreas naturales protegidas.

Quedan prohibidas las quemas a cielo abierto de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas, así como de residuos sólidos municipales.

CAPITULO VII DE LA AUTORIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN



ARTÍCULO 44.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, con anticipación cuando menos de quince días hábiles a la fecha en que se tenga programada la quema, la solicitud respectiva con la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;

II. Motivo y justificación por los que requiere realizar la quema de materiales a cielo abierto;

III. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se pretende realizar la quema, así como las construcciones y distancias de las colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

IV. Programa calendarizado de actividades, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la quema, así como las medidas y acciones preventivas y correctivas para su control;

V. Cantidad y naturaleza de materiales y combustibles que se utilizarán en la quema, así como de las emisiones contaminantes a la atmósfera; y

VI. Los permisos o autorizaciones que se requieran para la realización de la quema de que se trate.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá suspender temporal o definitivamente el permiso a que se refiere el artículo 47 o negar su expedición, por incumplimiento a las condiciones señaladas en el artículo anterior o cuando se presente alguna contingencia ambiental.

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

- I. Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se encuentran, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera.
- II. La calidad del aire así lo requiera, o
- III. El volumen, límites o características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico o un daño a la salud de la población.

ARTÍCULO 47.- La violación a las disposiciones del presente reglamento en establecimientos comerciales y otras fuentes de competencia municipal, así como de las disposiciones complementarias que emita la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, serán motivo de suspensión hasta por 30 días hábiles de las autorizaciones correspondientes.

La reincidencia en la comisión de las violaciones señaladas en el párrafo anterior, determinará la revocación de las autorizaciones.

ARTÍCULO 48.- Independientemente de las sanciones previstas en el artículo anterior, procederá la revocación de la autorización para establecer y operar cuando:

- I. Los monitoreos no se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales aplicables o en los términos de la autorización otorgada;
- II. Se alteren dolosa o negligentemente las disposiciones establecidas por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio;
- III. Quien preste los servicios de monitoreo no compruebe la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de éste servicio.
- IV. Se otorgue indebidamente algún tipo de comprobante del diagnóstico de emisiones contaminantes o se realice un uso indebido de las autorizaciones proporcionados por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

CAPÍTULO VIII DE LA ATENCIÓN A ZONAS CRÍTICAS.

ARTÍCULO 49.- Cuando alguna región del territorio municipal presente condiciones que rebasen los límites máximos de inmisión, se presenten abusos en la quema a cielo abierto de cañaverales, pastizales y residuos sólidos municipales, el Ejecutivo Municipal podrá declararla como Zona Crítica para uno o varios contaminantes.

ARTÍCULO 50.- La declaratoria de zona crítica comprenderá los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área declarada como zona crítica.
- II. La descripción de acciones que deberán tomarse para controlar la situación;
y
- III. Las demás que sean necesarias para la atención de la zona crítica.

ARTÍCULO 51.- La declaratoria de zona crítica será publicada por los medios oficiales de información del municipio, y difundida a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 52.- Al hacerse la declaratoria de zona crítica, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio establecerá de inmediato comunicación con las autoridades municipales, estatales y federales que tengan intervención en la atención de la misma.

CAPÍTULO IX DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 53.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio declarará contingencia ambiental cuando se presente o se prevea, con base en análisis técnicos objetivos de los asesores en materia, estableciéndose una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este Reglamento, protección civil y demás autoridades competentes.

La declaratoria deberá darse a conocer oportunamente junto con las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masivos.

ARTÍCULO 54.- Al declararse la contingencia ambiental en materia de contaminación atmosférica, la Secretaría establecerá inmediatamente comunicación con las autoridades estatales y municipales involucradas en la atención de la contingencia.

ARTÍCULO 55.- Para controlar la contingencia ambiental, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio y las autoridades estatales y municipales aplicarán las medidas de control y prevención que convengan.

ARTÍCULO 56.- Durante la contingencia ambiental no se podrán realizar quemas en pastizales, cañaverales y otras fuentes, con excepción de aquellos que tengan tecnologías para el control y reducción de emisiones contaminantes o utilizan combustibles que generen menos contaminantes a la atmósfera en el proceso de quema.

ARTÍCULO 57.- Para el caso de contingencias ambientales en materia de control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes naturales, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable municipal, Protección Civil y demás dependencias del municipio, Estado y Federación competentes se coordinarán para realizar las acciones necesarias.

CAPÍTULO X INFORMACIÓN DE LAS DESCARGAS AL AIRE

ARTÍCULO 58.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio establecerá y mantendrá actualizado el monitoreo y el inventario de fuentes.

ARTÍCULO 59.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio informará a la autoridad estatal o federal competente los datos obtenidos para los inventarios estatales y municipales, información que será útil para los inventarios estatales.

**CAPITULO XI
DE LOS ESTÍMULOS PARA REDUCIR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA
ATMÓSFERA**

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, con base en los estudios conducentes podrá proponer estímulos fiscales y técnicos para quienes:

- a) Adquieran, instalen y operen equipos para el control de emisiones de contaminantes a la atmósfera.
- b) Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos y/o sistemas para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- c) Realicen investigaciones científicas y tecnológicas cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- d) Localicen y reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas críticas; y
- e) Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor contaminación a la atmósfera.

**CAPITULO XII
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 61.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar la realización de visitas de inspección en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de éste Reglamento y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 62.- El procedimiento de inspección y vigilancia se hará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 63.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente se considerarán las manifestaciones hechas por el inspeccionado, se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en el que deban realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de las normas aplicables.

ARTÍCULO 64.- Dentro del plazo que señale la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

ARTÍCULO 65.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir las deficiencias o irregularidades, procederá la imposición de una nueva sanción.

**CAPITULO XIII
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 66.- Cuando se presenten contingencias ambientales o existan riesgos de daño a la salud de la población o a la integridad del ambiente, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes, clausurar temporalmente las fuentes fijas contaminantes, o decretar cualquier otra acción que sea necesaria como medida de seguridad. Las medidas de seguridad sólo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo o de contingencia ambiental.

**CAPITULO XIV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 67.- Las infracciones o las disposiciones del presente reglamento y sus demás disposiciones administrativas aplicables, serán sancionadas por el ayuntamiento cuando así proceda.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento
- II.- Amonestación
- III.- Multa
- IV.- Suspensión de autorizaciones o revocaciones de concesiones o autorizaciones.
- V.- Arresto administrativo
- VI.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- VII.- Reparación al daño ambiental

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra, será considerando principalmente el criterio de impacto y riesgo ambiental y del monitoreo continuo de la descarga.
- II.- Las condiciones económicas del infractor.
- III.- Los antecedentes del infractor.
- IV.- Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

V.- El monto del beneficio económico personal o el daño y/o el perjuicio a la comunidad, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 70.- La imposición de sanciones será de acuerdo a las siguientes reglas:

- I.- El apercibimiento y el arresto administrativo serán aplicados indistintamente por el ejecutivo del Ayuntamiento.
- II.- El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanción, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la autoridad competente.
- III.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones económicas en aquellos casos de que sea de su competencia y no excederá a un monto equivalente a 1000 días de salario mínimo diario, vigente en el estado, dentro de la zona económica de que se trate.
- IV.- La suspensión y clausura de actividades y obras ordenadas por la ley serán aplicadas indistintamente por el ayuntamiento o el ejecutivo del estado, según corresponda.
- V.- La cancelación de permisos, concesiones y asignaciones, será de competencia del ayuntamiento o del ejecutivo del estado según corresponda.
- VI.- La reparación del daño será aplicada por la autoridad competente, previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 71.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, autorización, permiso o licencia otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que hayan dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 72.- La violación de las disposiciones del Reglamento, que se realicen en casos de contingencia ambiental o en zonas declaradas como críticas, serán consideradas como infracciones graves.

ARTÍCULO 73.- Procede la suspensión parcial o temporal y/o clausura contra quienes:

I.- Realicen obras o actividades que causen o pudieran causar alteraciones significativas en el ambiente.

II.- Incumplan las normas oficiales mexicanas, criterios y normas técnicas ambientales, estatales, establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 74.- Se sancionará con multas por el equivalente de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona a quienes:

I.- No verifiquen periódicamente las emisiones contaminantes de sus fuentes de emisión.

II.- A los propietarios de establecimientos, cañaverales y pastizales que no observen las medidas y restricciones en casos de emergencia y contingencias ambientales.

III.- No proporcione información correspondiente e impida la verificación de las medidas dictadas.

IV.- Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente, sin contar previamente, con la autorización del informe preventivo, en los casos que éste se requiera, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas en la misma.

ARTÍCULO 75.- Sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán las siguientes sanciones, cuando se incurra en las infracciones referidas a continuación:

I.- Tratándose de fuentes fijas, si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por el ayuntamiento para corregir las irregularidades detectadas, podrá imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contradicción, sin perjuicio de la multa originalmente impuesta.

II.- Revocación de concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por el municipio, conforme a la ley, en caso de la prestación de servicio público de transporte de pasajeros o de carga en vehículos que no utilicen fuentes de energía, sistemas o equipos determinados por las propias autoridades para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

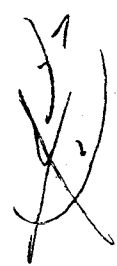
III.- Las infracciones a la ley o al presente reglamento que no tengan sanción específica, serán sancionadas mediante amonestación con apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en la misma infracción, se aplicará multa por el equivalente a 20 días de salario mínimo, si aplicada la multa se comete nuevamente la infracción, se sujetará a lo dispuesto por la ley en los casos de reincidencia.

IV.- Cuando el infractor en un hecho o más hechos viole varias disposiciones del presente reglamento, se acumularán y se aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

V.- Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de la ley y el presente reglamento e infringir nuevamente los mismos en un periodo de 3 años.

VI.- La reincidencia se sancionará con multa equivalente a dos tantos de la originalmente impuesta.

VII.- En caso de reincidencia tratándose de fuentes fijas, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará como sanción la clausura total por 30 días naturales de la actividad o fuente específica que haya dado lugar a la infracción; tiempo que debe ser usado para subsanar el problema.



VIII.- Tratándose de fuentes fijas, si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de 2 años la misma disposición, se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.



IX.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable en caso de infracciones que no tengan sanción específica.



X.- Las sanciones por faltas administrativas deberán ser detalladas mediante un acta de diligencia en términos del código de procedimientos administrativos del municipio de Tenosique, y por un acta administrativa en revisión de documentación presentada por verificadores, otorgándoles a éstos su garantía de audiencia.

XI.- Procede el arresto administrativo por desacato a las disposiciones de la autoridad en esta materia o por obstaculizar las funciones de la misma.

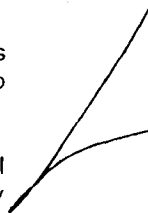
XII.- Procede la revocación o cancelación de permisos, concesiones o autorizaciones y asignaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

XIII.- Procede la reparación del daño causado al ambiente, previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente.



XIV.- Los servidores públicos que tengan conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de un delito ecológico, deberán denunciarlo de inmediato al ministerio público competente.

ARTÍCULO 76.- La aplicación de las sanciones administrativas estará a cargo del oficial conciliador y calificador, de acuerdo a las atribuciones que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.

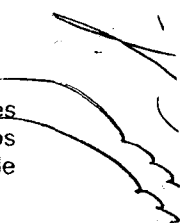


ARTÍCULO 77.- En caso de no contemplar a lo que se refiere el artículo anterior, la aplicación de sanciones se turnará a la autoridad correspondiente.

CAPITULO XV DEL RECURSO



ARTÍCULO 78.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridos en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Tabasco.

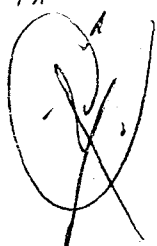


CAPITULO XVI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 79.- Todos los habitantes del municipio deberán cumplir lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos federales y estatales en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas de lagunas, ríos, arroyos, canales y otras corrientes de agua.



ARTÍCULO 80.- La descarga de aguas residuales domésticas y las provenientes de los giros o actividades señaladas en el artículo 8 del presente Reglamento, deberán estar conectadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado en los términos de las leyes correspondientes. Solo las descargas residuales domésticas



ubicadas en áreas rurales deberán ser dispuestas en fosas sépticas o algún sistema similar debidamente construidas y que cumplan con los requerimientos sanitarios especificados por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibida toda descarga de aguas residuales domésticas o industriales, residuos sólidos y líquidos contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los cuerpos de agua, vía pública, terrenos o instalaciones no autorizadas por el municipio localizados dentro del territorio municipal.





ARTÍCULO 82.- Los habitantes, residentes y personas que se encuentren en el municipio de Tenosique deberán cumplir con las disposiciones de prevención de la contaminación de las aguas de lagunas urbanas; arroyos, canales, drenes, vasos reguladores y corrientes de agua.

ARTÍCULO 83.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas deberán instalar sistemas de tratamiento previos a su disposición final.



ARTÍCULO 84.- Cuando no existan sistemas municipales para captación y conducción de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, rastros de cualquier animal de consumo, granjas porcinas y avícolas, fraccionamientos, condominios, residencias y los giros empresariales en general, deberán instalar sistemas de tratamiento y procurar el reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o colectivas.

ARTÍCULO 85.- Las empresas dedicadas a la recolección y transportación de aguas residuales y lodos que no sean peligrosos, deberán contar con la autorización del municipio; así como, disponerlos en los sitios autorizados por el mismo.

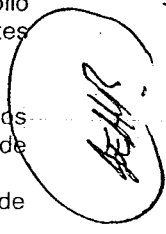


La solicitud correspondiente deberá de presentarse por escrito a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, en la cual deberá de señalarse, el lugar de la disposición final de los residuos, el sistema de su transportación, así como la cantidad o volumen del material a depositar y las medidas que habrán de tomarse para evitar daños al entorno.

Acompañando dicha solicitud deberá presentar una copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio en un término de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud resolverá lo conducente.



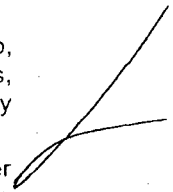
ARTÍCULO 86.- Los vehículos que transporten las aguas residuales y lodos deberán contar con el registro debidamente autorizado por el municipio, el cual deberá ser renovado anualmente, debiéndose someter la unidad móvil a una verificación inicial y anual ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, en la que se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

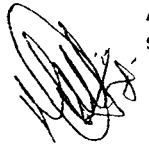
- 
- 
- 
- 
- I. Disponga de los depósitos cerrados de material resistente a los impactos y en buen estado de conservación para evitar emisiones de malos olores, derrames o escurrimientos;
 - II. Disponer con el equipo y ducto apropiado y un buen estado de conservación para evitar fugas;
 - III. Disponer del equipo y material de protección y seguridad del manejo de las aguas residuales y lodos que la autoridad correspondiente lo indique;
 - IV. Que la unidad se encuentre en buenas condiciones electromecánicas para su eficiente operación.

ARTÍCULO 87.- Serán corresponsables de la disposición final de las aguas residuales y lodos, los generadores y las empresas transportadoras de los mismos, debiendo los primeros verificar que los segundos cuenten con la autorización municipal para la transportación y disposición final de las aguas residuales y lodos.

CAPITULO XVII
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y
POR RESIDUOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 88.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran los siguientes criterios:

- 
- 
- I. Corresponde al municipio y a sus habitantes prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio municipal.
 - II. Los residuos sólidos deben ser controlados desde su origen, reduciendo, previniendo, ubicando su generación sea de fuentes industriales, municipales o domiciliarias, por lo tanto, se deben incorporar técnicas y métodos para su reuso y reciclaje, así como su manejo y disposición final.
 - III. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que su uso pudiera ocasionar.



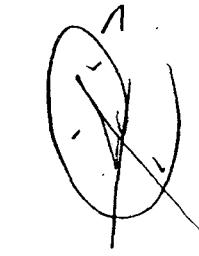
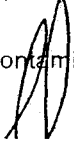
ARTÍCULO 89.- Asimismo conforme al presente Reglamento se consideran los siguientes criterios:

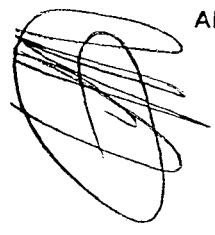
- 
- 
- 
- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
 - II. El uso del suelo debe ser de manera que mantenga su integridad física y su capacidad productiva.
 - III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que propicien la erosión y degradación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.
 - IV. La realización de las obras públicas y privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración.

ARTÍCULO 90.- Los criterios que se consideran dentro de jurisdicción municipal son:

- 
- 
- I. Ordenación y regulación del desarrollo urbano.
 - II. El establecimiento y operación de los sistemas de limpia y la disposición final de residuos municipales o domiciliarios en rellenos sanitarios.
 - III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se expidan para la instalación y operación de rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 91.- Para la preservación, restauración y control de la contaminación del suelo, el municipio deberá regular y vigilar:

- 
- 
- 
- 
- I. La racionalización de la generación de residuos sólidos.
 - II. La separación de residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos y productos aprovechables como vidrio, plásticos rígidos y metales, para facilitar su reuso o reciclaje y la disposición final en el relleno sanitario correspondiente.
 - III. Los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos en los centros de población.
 - IV. En el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos municipales, se observará lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas.



ARTÍCULO 92.- Queda prohibido:

- 
- I. Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en el suelo, sin el cumplimiento de las normas ecológicas que expida la Federación y la Secretaría.
 - II. Acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por su mal uso, descuido o negligencia.
 - III. Destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad como sitios de disposición final de residuos sólidos sin la autorización de la Secretaría y en su caso del municipio.

CAPITULO XVIII
DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 93.- El manejo de los residuos sólidos urbanos debe partir de los siguientes criterios:

- I. Los residuos sólidos urbanos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, de ahí que sea necesario su control.
- II. Los residuos sólidos urbanos municipales contienen materiales reutilizables y reciclables cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuyen a racionalizar la generación de tales residuos.

ARTÍCULO 94.- Quedan sujetos a la autorización del municipio, así como a la normatividad estatal y federal aplicable, al reglamento para el Servicio Público de Limpia del municipio de Tenosique, Tabasco y al presente reglamento, el manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales:

- I. De origen doméstico, comercial y de servicios
- II. Hospitalarios no peligrosos
- III. De origen industrial no peligroso

ARTÍCULO 95.- Debe sujetarse a la autorización de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio en conjunto con la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales y con apego a la legislación y normatividad vigentes, la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, ya sea operados por el propio municipio o concesionados a particular.

ARTÍCULO 96.- El municipio mediante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio celebrará convenios de coordinación y asesoría con la Federación y el Estado para:

- I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- II.- El Ayuntamiento podrá asociarse para la ejecución en común de los trabajos de disposición final de los residuos en los rellenos sanitarios regionales.
- III.- La implantación de sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados en el municipio.

ARTÍCULO 97.- Las personas físicas o morales que realicen obras o actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen el servicio municipal de recolección, manejo, transporte y disposición final de dichos residuos, serán responsables de esas obras o actividades, así como la de los daños de la salud y el ambiente, y sancionados de conformidad con lo que disponga la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados en suelos, fuera de los sitios autorizados para disposición final.

ARTÍCULO 99.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto se expidan y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 100.- Los residuos sólidos o cualquier otro contaminante proveniente de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios o de cualquier otra especie que se acumulen o puedan acumularse, y por consiguiente se depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, deberán contar con previo tratamiento, conforme a

las normas oficiales mexicanas que se expidan, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. La modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo.
- IV. Riesgos y problemas de salud.
- V. Contaminación visual

ARTÍCULO 101.- Queda estrictamente prohibido depositar residuos sólidos de manejo especial en los contenedores de basura, camiones de recolección y sitio de disposición final municipal.

ARTÍCULO 102.- Al municipio le corresponde la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación ocasionada por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, recolección, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.

ARTÍCULO 103.- Los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, agropecuarios deberán proporcionar al municipio, por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del

municipio la información requerida para integrar el inventario municipal de residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 104.- Queda sujeto a la autorización de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento, disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en el presente reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 105.- Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos no peligrosos sin la autorización de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibido descargar, derramar y depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, cuerpo de agua, drenaje, alcantarillado, drenes, carreteras, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos y en general a las áreas destinadas a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

ARTÍCULO 107.- El acopio y/o almacenamiento temporal de residuos sólidos biodegradables no peligrosos, estará sujeto a la autorización de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

Para lo cual el propietario del centro de acopio y/o almacenamiento deberá cumplir:

- I. Presentando a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, la solicitud por escrito, acompañada de la copia de comprobante de pago de los derechos correspondientes,
- II. La ubicación del local no afecte a la población circundante;
- III. Su ubicación debe ser, por lo menos, a 3000 metros de distancias de vivienda, centro de salud, educación, recreación, deportes u otras de alta densidad poblacional;
- IV. Que se ubique por lo menos, a 500 metros de distancias de cuerpos de agua o de áreas naturales protegidas; y
- V. Que sus instalaciones y equipos sean las apropiadas para que no contaminen el área de influencia de un radio de 500 metros por gases,

vapores, malos olores, fauna nociva, lixiviados u otros contaminantes generados por los residuos sólidos biodegradable peligrosos.

Se entenderá por almacenamiento temporal de residuos sólidos biodegradables no peligrosos, su acumulación y resguardo hasta por 15 días de periodo que determine la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

En el caso de residuos sólidos no biodegradables no peligrosos (reciclables), su acopio y/o almacenamiento temporal deberá cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, con la salvedad de que las distancias de ubicación señaladas deberán ser de por lo menos, 200 metros.

ARTÍCULO 108.- Los contenedores y objetos semejantes destinados para el servicio público de limpia se sujetarán al reglamento para el servicio público de limpia el cual deberá ser revisado por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

ARTÍCULO 109.- Corresponde a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio vigilar y sancionar, en los términos que se establecen en el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, a quienes contaminen el suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 110.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá realizar la denuncia ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, respecto de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos peligrosos que contamine dentro de territorio municipal.

ARTÍCULO 111.- Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos en suelos, que hayan causado algún daño o efecto nocivo, independientemente de las sanciones a las que haya lugar, deberá realizar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, previamente autorizadas por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

ARTÍCULO 112.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos, construcciones en procesos o inmuebles deshabitados o en desuso son responsables de mantenerlos sin residuos sólidos.

ARTÍCULO 113.- En el caso de las llantas usadas de vehículos, por tratarse de residuos sólidos de manejo especial, el municipio a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y de acuerdo al artículo 139 fracciones I y II de la Ley Estatal, podrá establecer programas y celebrar convenios con empresas privadas para su aprovechamiento o adecuada disposición final.

CAPÍTULO XIX

DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 114.- Se prohíben las emisiones de contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual, cuando dichas actividades excedan los límites previstos en las Normas Oficiales Mexicanas, las disposiciones que para efecto se expiden o cuando el exceso de estas emisiones causen daños al ambiente o a la salud de los habitantes o vecinos.

ARTÍCULO 115.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente

ARTÍCULO 116.- Se consideran fuentes fijas generadoras de ruido:

- I. Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro;
- II. Comercios fijos y semifijos.
- III. Mercados públicos, tiendas de autoservicios y tianguis,
- IV. Terminales de transporte público foráneo, urbano y suburbano;
- V. Ferias, circos y juegos mecánicos;
- VI. Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías.
- VII. Los señalados en el artículo 6 del presente reglamento; y,
- VIII. Otros similares o que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 117.- EL nivel máximo de emisiones de ruido proveniente de fuentes móviles será el establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 118.- Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido:

- I. Vehículos automotores y otros medios de transportes cuyo funcionamiento mecánico emita ruido.
- II. Vehículos automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y,
- III. Aquellos que no sean considerados de Jurisdicción Federal o Estatal.

ARTÍCULO 119.- Únicamente se podrán usar silbatos, sirenas, bocinas, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres o dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencias, aún cuando rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencias y/o se trate de vehículos de bomberos, policía, tránsito y ambulancias.

ARTÍCULO 120.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad con fines de festejos o comerciales, requieren del permiso que otorgará la Dirección, ajustándose a las Normas y procedimientos correspondientes, o a los lineamientos que emita la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de acuerdo al caso.

ARTÍCULO 121.- El ruido producido en casas habitación por la actividad doméstica no es objeto de sanción; sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos y atenten contra la tranquilidad no podrán considerarse domésticas, por lo que la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en el ámbito de su competencia, aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 122.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, indicará las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje y señalará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

ARTÍCULO 123.- Se prohíbe la generación o colocación de anuncio públicos en elementos tales como: orográficos, cerros, colonias, barrancas, parques o jardines públicos, edificios públicos y monumentos históricos. Para la colocación de anuncios llamados "espectaculares," el responsable deberá demostrar ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable que la estructura no altera o modifica ninguno de los componentes ambientales del sitio ni constituye riesgo alguno para la vida humana.

ARTÍCULO 124.- Se prohíbe la generación de vibraciones, la emisión de olores, energía térmica o lumínica y la contaminación visual que provoque y puede causar

daños a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o los ecosistemas.

ARTÍCULO 125.- Se prohíbe establecer granjas porcinas y avícolas a menos de 3000 m de la mancha urbana, que puedan y causen daños a la salud de los ciudadanos por la generación de olores, fauna nociva o vectores.

CAPÍTULO XX DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 126.- El municipio podrá asumir las atribuciones del Estado y la Federación en materia de impacto y riesgo ambiental, mediante la celebración de convenios.

ARTÍCULO 127.- El ejercicio de las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se hará en forma concurrente entre la Federación, el Estado y el municipio, cuando así corresponda.

ARTÍCULO 128.- Para efectos del artículo anterior, la Federación y el Estado, celebrarán los convenios de coordinación, de acción en la materia, con la participación que en su caso corresponda al municipio. Dichos convenios deberán reunir las formalidades legales que para tales efectos señale la ley general.

ARTÍCULO 129.- Para los efectos de aplicación del artículo anterior, son obras y actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las siguientes:

- I. Obras públicas en zonas limitadas como urbana en el programa de desarrollo urbano del municipio de Tenosique y las declaratorias de uso del suelo correspondiente;
- II. Construcción, remodelación y ampliación de edificios;
- III. Establecimientos comerciales y de servicios, centro recreativos, clubes deportivos, estadios, panteones, mercados, rastros, granjas porcinas, granjas avícolas y centrales de abasto;
- IV. Adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales;
- V. Desarrollos turísticos municipales;
- VI. Centro de acopios y manejos de residuos sólidos no peligrosos, centro de almacenamiento temporal y estaciones de transferencia;
- VII. Fraccionamientos y unidades habitacionales en zonas urbanas-rurales; y
- VIII. Las demás que sean acordadas con la Federación o el Estado, así como aquellas que la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable considere evaluar para evitar el deterioro ambiental de competencia ambiental.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría podrá, de acuerdo al artículo 94 fracción III, en coordinación con las autoridades municipales, organizar una reunión pública de información en la que el promovente del proyecto explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad que se trate.

ARTÍCULO 131.- La autorización que expida la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM), no obligará en forma expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 132.- De común acuerdo, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y la Dirección de Obras Públicas y Asentamientos Humanos

no autorizarán el permiso de uso de suelo para obras o actividad que contravengan a lo establecido en el Ordenamiento Ecológico Local y en los planes y programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 133.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, supervisará durante la regularización y operación de las obras o actividades autorizadas por la Secretaría dentro del territorio municipal, y en caso de

incumplimiento de las medidas contenidas en la información relativa al impacto ambiental o en los requisitos impuestos al solicitante, se turnará a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 134.- En estrictamente a los artículos 12 fracción XXI y 97 fracciones IV y V de la Ley Estatal, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá emitir recomendaciones u opinión técnica que considere respecto a la obra o actividad que se desarrolle dentro del territorio municipal dentro de los plazos establecidos en dicha ley, independientemente de las que dicte la autoridad estatal.

CAPITULO XXI DE LA AUTORIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN

ARTÍCULO 135.- Para la obtención de la autorización municipal en materia de impacto ambiental en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate al interesado o su representante legal, deberá presentar ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio la solicitud correspondiente, anexando el informe preventivo, el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Datos generales.
- II. Descripción del sitio en donde se pretende desarrollar la obra o actividad.
- III. Descripción general de la obra o actividad proyectada.
- IV. Descripción del proceso, de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o a generarse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.
- V. Medidas de mitigación de impacto ambiental y
- VI. Conclusión.

Además, deberá presentar anexa a la solicitud la copia del comprobante de pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Una vez recibida por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio la documentación a que se refiere el artículo anterior, ésta procederá a determinar, en un plazo no mayor de diez días hábiles, si la obra o actividad de que se trate requiere de la presentación de manifestación del impacto ambiental, lo cual le será notificado al interesado o su representante legal, concediéndole el plazo que estime necesario para su presentación.

Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio comunicará al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que exista causa justificada para ello, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

- I. Dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o

- II. En un plazo que no excederá de diez días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 137.- La realización de las obras y actividades de jurisdicción municipal en la materia, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras o actividades.
- II. Las obras o actividades de que se trate, estén previstas por el programa de desarrollo urbano del municipio de Tenosique, planes parciales o el programa del ordenamiento ecológico del territorio municipal; o
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en áreas donde su uso de suelo este autorizado.

ARTÍCULO 138.- Para la obtención de la autorización municipal en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, previamente a la realización de la obra o actividad que se pretenda, la manifestación correspondiente, misma que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona física o jurídica colectiva, nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio.
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada desde la etapa de selección del sitio, la superficie del terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos de inversiones necesarias, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o del desarrollo de la actividad, el programa de manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la obra o actividad y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretende realizar la obra o actividad;
- IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo del área correspondiente;
- V. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionará la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas; y
- VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

ARTÍCULO 139.- En la resolución que dicte la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá autorizarse la ejecución de la obra o la realización de la actividad, en los términos solicitados. Negarse dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la notificación del proyecto de obra o actividad, con el fin de evitar o atenuar los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 140.- En la evaluación de toda manifestación de Impacto ambiental y del informe preventivo, se consideraran, entre otros, los siguientes elementos.

- 23
- I. El ordenamiento ecológico.
 - II. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y sus programas de manejo.
 - III. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente.
 - IV. La legislación ecológica y ambiental relativa a los asentamientos humanos; y
 - V. La legislación, reglamentos, normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 141.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades, que por sus características, sea necesaria la intervención de otras dependencias de la administración pública, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá solicitar a éstas la formulación de un dictámen técnico.

ARTÍCULO 142.- El interesado o su representante legal que se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sujeta a autorización de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio en los siguientes términos;

- I. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, antes de que se le haya notificado la autorización correspondiente, y
- II. Al momento de suspender la ejecución de la obra o la realización de la actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización respectiva, en este caso, se deberán adoptar las medidas que determine la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio con el propósito de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 143.- Si se presentaran cambios en el proyecto desistido en la manifestación de impacto ambiental o en el informe preventivo, antes de que se emita la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 136 del presente reglamento, el interesado deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio para que ésta determine si procede, o no, la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental o de un nuevo estudio de riesgo.

La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio comunicará dicha resolución mediante notificación personal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del comunicado entregado por el interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 144.- En los casos en que se hubiere otorgado la autorización y se presentasen causas supervenientes de impacto ambiental no previstos en las manifestaciones o en los informes preventivos formulados por los interesados, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá evaluar nuevamente, en cualquier tiempo, el impacto y riesgo ambiental, además podrá requerir al interesado la información adicional que fuere necesario.

ARTÍCULO 145.- Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfecho los requerimientos de información que en su caso se hubieren exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación de que se trate, en los medios que para efectos establezca la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio. Los gastos que causen dicha publicación serán pagados por quien solicitó la evaluación respectiva.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, éste quedará a resguardo de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio y a disposición del público en general para su consulta.

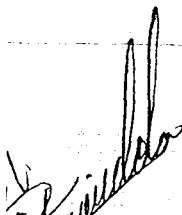
ARTÍCULO 146.- Los interesados en obtener alguna autorización en materia de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.



La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá requerir a los interesados que justifiquen la titularidad de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva confidencial la información que haya sido integrada al expediente.

ARTÍCULO 147.- La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en las instalaciones de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

ARTÍCULO 148.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio a petición de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo la consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

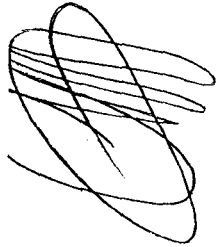
- 
- a. La obra o actividad de que se trate.
 - b. Las razones que motivan la petición.
 - c. El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y
 - d. La demás información que el particular desee encargar.

ARTÍCULO 149.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Cuando la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

- 
- I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un termino no mayor de cinco días contados a partir de que surta efecto la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el municipio donde se pretende llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que faltase para concluir el procedimiento quedará suspendido.

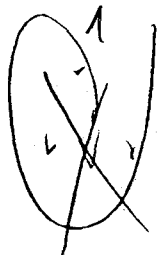
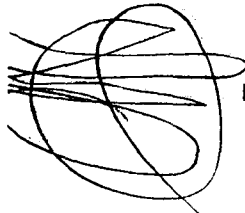
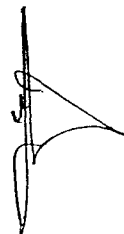
El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá por lo menos, la siguiente información:

- 
- a) Nombre de la persona física o jurídica colectiva responsable del proyecto.
 - b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran.
 - c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
 - d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.
- II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio que ponga a disposición del público la manifestación del impacto ambiental.
- III. Dentro de los veinte días siguientes, a aquel en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregaran al expediente.
- IV. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados por los medios que determine la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.
- 
- 



ARTÍCULO 150.- El promovente deberá remitir a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio la página del diario o periódico donde se hubiera realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

ARTÍCULO 151.- Durante el proceso de consulta pública, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puede generar desequilibrios ecológicos graves, daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- I. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresara el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el municipio. Cuando la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio lo considere necesario, podrá llevar acabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad.
 - II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día.
 - III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá durante la reunión, las dudas que sean planteadas.
 - IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido, formulando propuestas y consideraciones, el contenido de estas y los argumentos, aclaraciones o respuestas. En todo caso los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada y;
 - V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio anexará al expediente.

ARTÍCULO 152.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental que elaboren, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental podrán ser presentadas por los interesados asesorados por instituciones de investigación, colegios o consultores ambientales en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

ARTÍCULO 153.- El Municipio podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con el Estado con el objeto de que la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio asuma las facultades que dichas autoridades estatales poseen en materias de impacto ambiental para lo cual deberán de sujetarse a lo dispuestos en la Ley.

CAPITULO XXII CONSTANCIA Y DICTÁMENES AMBIENTALES

ARTÍCULO 154.- Las obras y establecimientos comerciales o de servicios, de competencias municipal, que por mandato legal o administrativo requieran de un dictamen de carácter ambiental, distinto a la manifestación o al informe preventivo,



para acreditar que la obra o actividad no representa ninguna alteración al medio ambiente o al entorno ecológico, deberá ser solicitada por escrito a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable. Una vez recepcionada la solicitud, la Dirección realizará la vista de inspección correspondiente para efecto de resolver lo conducente en un término no mayor a cinco días hábiles, cuya documentación será la siguiente:

- I. Factibilidad de uso de suelo.
- II. Constancia de alineamiento y asignación de Número Oficial; y
- III. Comprobante de pago de derecho.

ARTÍCULO 155.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá solicitar al interesado la documentación que considere pertinente para la resolución respectiva. En caso de que no cumpla con los requisitos documentales o la actividad represente alteración al medio ambiente o al entorno, la Dirección dará un plazo de diez días hábiles para que el interesado presente la documentación faltante debidamente requisitada o realice las modificaciones que se le señalen.

ARTÍCULO 156.- Una vez otorgada la constancia, si el interesado no cumpliera con algunas de las condiciones establecidas en ella o cualesquiera que altere el medio ambiente o al entorno ecológico, la constancia será cancelada por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

CAPITULO XXIII DE LOS SEGUROS DE LA GARANTÍA

ARTÍCULO 157.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá exigir el otorgamiento de seguro o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones durante la realización de las obras o actividades que puede producir grandes daños a los ecosistemas.

Se considerará que pueda producirse graves daños a los ecosistemas, cuando:

- I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables.
- II. Las obras o actividades se lleven acabo en áreas declaradas o protegidas por disposiciones estatales o municipales.

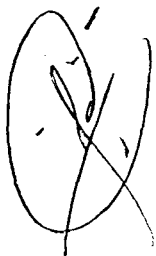
ARTÍCULO 158.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio fijará el monto de los seguros y garantías atendido al valor de la reparación de los daños que pudiera ocasionarse por incumplimiento de las condicionantes y puestas en las autorizaciones.

En todo caso el promovente podrá otorgar solo los seguros y garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizado,

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO 159.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.



ARTÍCULO 160.- La Tesorería Municipal realizará las acciones para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.



CAPÍTULO XXIV DENUNCIA POPULAR

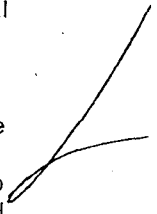


ARTÍCULO 161.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía para evitar que se contravengan las disposiciones del presente Reglamento y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 162.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que sea presentada por escrito ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y que contenga:

- 
- I. Nombre, dirección y teléfono del denunciante.
 - II. Los actos, hechos u omisiones denunciadas; y
 - III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio guardará secreto con respecto a la identidad del denunciante y llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

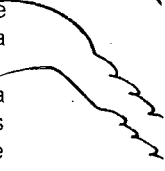


ARTÍCULO 163.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable dentro de los diez días hábiles siguientes deberá realizar la visita de inspección correspondiente y hacer de conocimiento del denunciado la denuncia interpuesta en su contra; así mismo, notificar al denunciante el trámite que se ha dado a la misma.



ARTÍCULO 164.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un inspector para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

Así mismo, en los casos previsto en la Ley Estatal y el presente Reglamento, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observará las disposiciones respectivas.



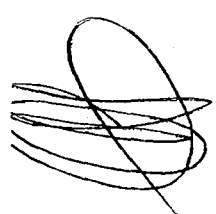
ARTÍCULO 165.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable ordenará cumplir con las disposiciones previstas en la Ley Estatal y en el presente Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente. En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.



ARTÍCULO 166.- El procedimiento de conciliación podrá ordenarse al momento de la calificación de la denuncia o en cualquier momento del procedimiento, para lo cual deberá citarse a las partes interesadas. Del resultado de la conciliación se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 167.- Los casos de denuncia popular que hayan sido recibidos por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, podrán ser concluidos por las siguientes causas:



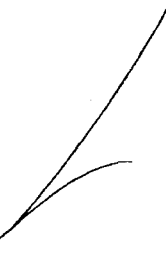
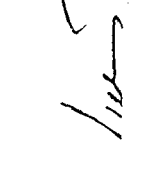
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.
 - II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.
 - III. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas.
 - IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
 - V. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO XXV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 168.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable tendrá a su cargo inspectores que vigilarán el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 169.- Las personas que desempeñen la función de inspectores por parte de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, deberán portar credencial que contenga fotografía, nombre, cargo vigencia de la misma, fundamento legal, firma del titular y firma del inspector, sello de la dependencia abarcando la foto.

ARTÍCULO 170.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable realizará la inspección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Reglamento de acuerdo a los siguientes requisitos:

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- I. Los inspectores al realizar la visita de inspección deberán estar provistos de orden escrita, expedida por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, debidamente fundada y motivada, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que debe tener.
 - II. Deberán de identificarse con la credencial vigente, con la persona o personas con quienes se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitado al visitado permita el acceso al lugar, haciéndole saber el objeto de la diligencia, manifestándole que requerirá de su persona para que le proporcione toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección.
 - III. El inspector deberá requerir al visitado designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer físicamente durante el desarrollo de la diligencia; si el visitado no los designa el inspector podrá hacerlo asentando en el acta tal circunstancia.
 - IV. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar de forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante su desarrollo.
 - V. Concluida la visita de inspección, el inspector procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de su derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de realización de la diligencia.
 - VI. A continuación se deberá dar lectura al acta y firmarse por parte del visitado, los testigos de asistencia y el inspector autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y
 - VII. Si la persona con quien se desarrolló la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta o el visitado se negase a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 171.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en el orden escrito a que se hace referencia en el artículo anterior, así como de proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 172.- Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección.

ARTÍCULO 173.- Al término de la diligencia, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable procederá en los términos previstos en los artículos 203 al 205 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO XXVI MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 174.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en los artículos 206 y 207 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 175.- Cuando la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable ordene algunas de las medidas de seguridad, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XXVII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 176.- Las violaciones a los preceptores de éste Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 177.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Suspensión temporal del permiso o en su licencia de funcionamiento.
- III. Multa.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a. El infractor no cumpla con los plazos y condiciones impuestas por la autoridad municipal, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b. En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud humana; o
 - c. Cuando se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad municipal.
- V. Revocación de las autorizaciones, permiso o licencia otorgados.
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- VII. Decomiso de bienes, en los casos directamente relacionados con la comisión de las infracciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 178.- Al imponer una sanción, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

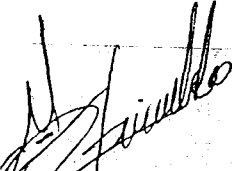
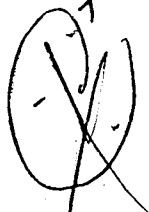
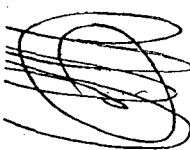
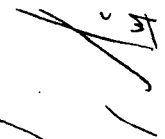
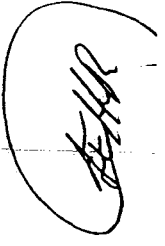
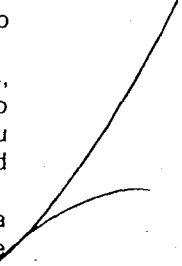
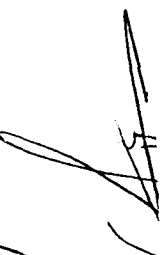
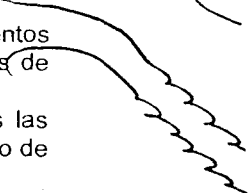
- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: El impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ambientales, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiere.
- IV. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable imponga una sanción, ésta última autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 179.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a quinientos días de salarios mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

- I. Arrojen, abandonen, depositen, derramen y quemen residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal y municipal.
- II. Realicen o pretendan realizar aprovechamientos de especies florísticas y faunísticas reglamentadas por las normas oficiales y que se encuentren en jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente y a su entorno, sin contar con la constancia correspondiente.
- III. No proporcionen la información requerida por el Municipio para integrar los inventarios de residuos sólidos no peligrosos y el de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- IV. Realicen o pretenda realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente y a su entorno, sin contar con la constancia correspondiente.
- V. Operen centros de acopio, almacenes temporales y/o actividades de reciclado, rehúso o cualquier tipo de tratamiento de residuos sólidos no peligroso sin la autorización municipal correspondiente;
- VI. No cuente con la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de giros comerciales o de servicios que emita humos, vapores y/o partículas a la atmósfera.
- VII. Cause daños a la salud o molestias o rebasen los límites máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas correspondientes a las emisiones de ruido las fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglamento.
- VIII. Poden árboles en el medio urbano del territorio municipal, sin la autorización correspondiente;
- IX. Causen daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal y en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines.

ARTÍCULO 180.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- I. Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mantenimiento escrito que para tal efecto haya expedido la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.
- II. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente o alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas; sin presentar ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio el manifiesto de impacto ambiental o el informe preventivo correspondiente.
- III. No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo, transporte, rehúso, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico, industrial, comercial, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las normas oficiales mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos de lenta degradación.
- IV. No dispongan de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- V. Contamine suelo, aire y agua, provoque daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- VI. Descarguen, depositen o infiltren residuos no peligrosos en el suelo, que causen algún daño o efecto nocivo.
- VII. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable para la restauración, reparación, regeneración o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos por la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos.
- VIII. A los propietarios de terrenos baldíos, construcciones en proceso de construcción o inmuebles deshabilitados o en desuso y que mantengan con residuos sólidos los predios o los inmuebles.
- IX. No cumplan con las medidas de tratamientos y reutilización de aguas residuales.
- X. Realice actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, así como descarga de residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin.
- XI. Realicen manejo de residuos sólidos o líquidos que se infiltren en suelos, los cuales contaminen, provoquen alteraciones nocivas en el proceso biológico de ellas y que las alteraciones al suelo perjudique su aprovechamiento, uso o explotación, y causen riesgos y daños a la salud pública;
- XII. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire.
- XIII. Emitan contaminantes a la atmósfera tales como: olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la salud;
- XIV. Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/o a la vía pública, a pesar de contar con sistemas de drenaje y alcantarillado.
- XV. Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente.
- XVI. Descarguen aguas residuales con compuestos peligrosos en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- XVII. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural.
- XVIII. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural.
- 
- 
- 
- 
- 
- 

- XIX. No instalen sistemas de tratamientos de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas.
- XX. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal y municipal.
- XXI. Derriben árboles en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 181.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultase que las mismas aún resulten, podrá imponerse multa equivalente por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo establecido para sancionar la conducta.

ARTÍCULO 182.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto a la Ley Estatal y que resulte de competencia municipal, así como en el Reglamento y que no se contemplen en los artículos 158 y 159 del mismo, se sancionarán con multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 183.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de las fechas en las cuales se levante y se haga constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 184.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable solicitará a quien los hubiese otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 185.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuestos en el presente Reglamento, se destinará a la integración, desarrollo y programa de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable municipal, preferentemente dentro de la estrategia de prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 186.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador con ingresos máximos de un salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 187.- No se impondrá sancionar cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, así como, cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que el H. Ayuntamiento tenga conocimiento.

ARTÍCULO 188.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento, siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 189.- Independientemente de la imposición de las multas a que haya lugar, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá ordenar la clausura parcial, temporal o total, contra quienes:

- I. Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;
- II. Incumplan los requerimientos que la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable haya establecido antes del inicio de la obra o actividad.
- III. A solicitud expresa de las autoridades federales o estatales del ramo, a quienes afecten obras o actividad alterando el proyecto aprobado por dichas instancias, tanto en lo que se refiere a no respetar los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación o al informe preventivo de impacto ambiental.
- IV. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisores de contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones,
- V. Rebasen los límites permitidos de emisiones de contaminantes,
- VI. Descarguen aguas residuales que excedan los límites permitidos a cuerpos de agua municipales o aquellas que el Estado confiere para su prevención y control.
- VII. Incumplan las normas oficiales mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamientos; y
- VIII. Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamientos de aguas residuales, cuando se excedan los límites permitidos de contaminantes,
- IX. La clausura ordenada de la obra o actividad, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 190.- Cuando proceda como sanción el decomiso, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

CAPÍTULO XXVIII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 191.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de éste reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados afectados ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, mediante el recurso de inconformidad previsto en el capítulo IV del Título Octavo de la Ley Estatal. El referido recurso se tramitará ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 192.- La Ley de Justicia Administrativa podrá ser utilizada supletoriamente mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso.

CAPÍTULO XXIX RESPONSABILIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 193.- Toda persona física o jurídica colectiva que por acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a la biodiversidad y los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, a la salud y

calidad de la vida de la población. La exclusión de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado las medidas a evitarlas, se produjeron.

ARTÍCULO 194.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, cuando ello sea posible o en la compensación del daño, además en ambos casos, de la indemnización por perjuicios que correspondan.

CAPÍTULO XXX DELITOS

ARTÍCULO 195.- En aquellos casos en que, como resulte del ejercicio de sus atribuciones, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran construir delitos ambientales conforme a la legislación aplicable, formulara ante el ministro público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable proporcionará en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o parciales que le soliciten el ministro público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

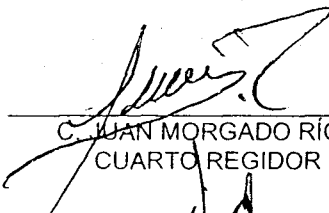
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 5 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento. Dado en el municipio de Tenosique, Tabasco a los 12 días del mes de Octubre del año 2009 en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal.

POR EL H. CABILDO MUNICIPAL

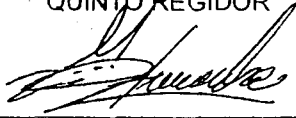
LIC. JOSÉ CONRADO VELA SUÁREZ
SEGUNDO REGIDOR

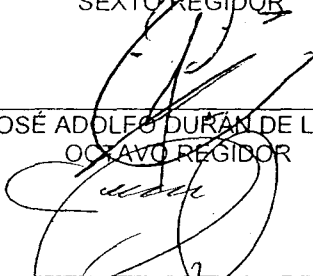
ING. ROBERTO CHÁVEZ BUENO
TERCER REGIDOR

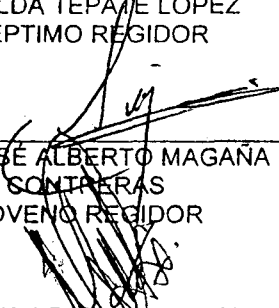

C. JUAN MORGADO RÍOS
CUARTO REGIDOR

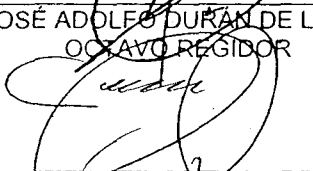

C. JOSÉ E. HERNÁNDEZ RAMÍREZ
QUINTO REGIDOR

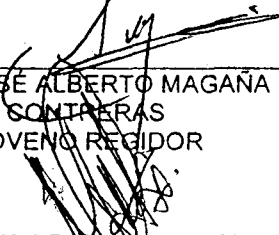

C. MARINA VILLANUEVA VILLASEÑOR
SEXTO REGIDOR

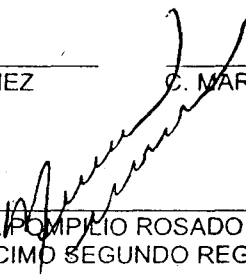

C. HILDA TEPATE LÓPEZ
SÉPTIMO REGIDOR


C. JOSÉ ADOLFO DURÁN DE LA CRUZ
OCTAVO REGIDOR


ING. JOSÉ ALBERTO MAGAÑA
CONTRERAS
NOVENO REGIDOR


ING. MARCIAL EK MARTÍNEZ
DÉCIMO REGIDOR

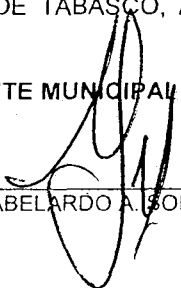

C. MARÍA DE LA CRUZ MARGALLI PÉREZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR


C. NUMÁ POMPLIO ROSADO MENDOZA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 67 FRACCIÓN II Y 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE TENOSIQUE, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO

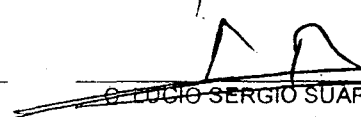


PRESIDENTE MUNICIPAL


C. ANTONIO ABELARDO A. SOLÁ VELA

PRESIDENCIA MUNICIPAL
2007 - 2009

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


C. EUGENIO SERGIO SUÁREZ CHAVARRÍA

2007 2009
SECRETARÍA DEL H.
AYUNTAMIENTO



REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO

No. 25742



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Pro. Suárez
Tabasco

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO
Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable
2009

TENOSIQUE



LIC. ANTONIO ABELARDO ARMANDO SOLÁ VELA, Presidente Constitucional del municipio de Tenosique, Tabasco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo, 29 fracción I y III y 47, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, a los ciudadanos y autoridades del municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenosique, Tabasco en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 12 del mes de Octubre del año dos mil nueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, para quedar como sigue:

"REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

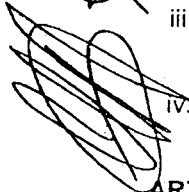
ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular la prestación del Servicio Público de Limpia del municipio de Tenosique, Tabasco.

ARTÍCULO 2.- La prestación del Servicio Público de Limpia en el municipio de Tenosique, Tabasco constituye un servicio público. Estará a cargo del H. Ayuntamiento municipal de Tenosique, por conducto de la Coordinación de Limpia y Ornato perteneciente a la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, en los términos de los artículos 1 y 84, de las fracciones XVII, XVIII y XIX de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, y del presente reglamento.

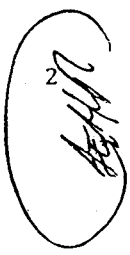
ARTÍCULO 3.- La prestación del Servicio Público de Limpia puede prestarse por conducto de particulares a los que el H. Ayuntamiento otorgue concesión, o contrato debiendo inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones de estos para garantizar el servicio óptimo a la ciudadanía.

- I. La concesión del manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, se realizará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 84 de la Ley Orgánica de los municipios y con el artículo 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio y lo que se disponga en el presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- Éste reglamento tiene como finalidad:

- 
- 
- 
- 
- i. Que se cuente con una normativa que organice las actividades del Servicio Público de Limpia
 - ii. Establecer los mecanismos para mejorar el funcionamiento del Servicio
 - iii. Crear las competencias y órganos auxiliares que actúen en la aplicación del presente reglamento
 - iv. Contribuir para proporcionar a la ciudadanía un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá:

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- I. Áreas comunes: Son los espacios de convivencia y uso general de la población de Tenosique, Tabasco.
 - II. Bando de Policía y Buen Gobierno: Bando de Policía y Buen Gobierno del 8 de septiembre del 2004 del municipio de Tenosique.
 - III. Concesión: Derecho concedido por una autoridad federal, local o municipal para explotar bienes de dominio públicos, o para proporcionar servicios al público en general.
 - IV. Coordinación: La Coordinación de Limpia y Ornato.
 - V. Dirección: Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales.
 - VI. Generador: Persona física o jurídica colectiva que produce residuos sólidos urbanos en el municipio.
 - VII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
 - VIII. H. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco.
 - IX. Ley General: Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos.
 - X. Infracción: La trasgresión o incumplimiento del presente Reglamento.
 - XI. Microgenerador de residuos peligrosos: Persona física o jurídica o colectiva que genera una cantidad hasta de cuatrocientos kilogramos de residuos sólidos peligrosos al año.
 - XII. Municipio: municipio de Tenosique, Tabasco.
 - XIII. Recolección: Es la acción de tomar los residuos sólidos de sus fuentes generadoras y/o de almacenamiento, para depositarlos dentro de los equipos destinados a conducirlos a los sitios de transferencia, tratamiento o disposición final
 - XIV. Reglamento: El Presente Reglamento del Servicio Público de Limpia.
 - XV. Reincidencia: cuando se infrinja la misma disposición sucesivamente.
 - XVI. Residuos de manejo especial (RME): Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes

generadores de residuos sólidos. Son responsabilidad de las entidades federativas y de los municipios.

XVII. Residuos Peligrosos (RP): Son aquellos que poseen alguna característica de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos. Son responsabilidad de la federación con excepción de microgeneradores.

XVIII. Residuos Sólidos Urbanos (RSU) : Son aquellos desechos generados en hogares, comercios o en la vía pública, tales como envases, empaques, restos de comida, o lo que resulte de la limpieza de las calles y lugares públicos, susceptibles de valoración o sujetarse a tratamiento o disposición final, son responsabilidad de los municipios.

XIX. Servicio Público de Limpia: Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos.

XX. Unidad Recolectora: vehículo utilizado en la práctica de recolección y traslado de los residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 6.- El ayuntamiento se reserva el derecho de fijar tarifas para el cobro de todos o parte de los servicios que preste en la materia observando para esto el, artículo 131 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 7.- Los residuos sólidos municipales recolectados directamente por el Servicio Público de Limpia o por particular contratado, son propiedad del municipio, el cual podrá aprovecharlos. Cuando el servicio sea concesionado, en el contrato de concesión se determinará el uso y beneficio del aprovechamiento de los antes mencionados residuos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 8.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, siendo el órgano de la administración municipal, directamente encargado de vigilar y aplicar éste reglamento.

ARTÍCULO 9.- Son órganos auxiliares de la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, para la aplicación de éste reglamento

- I. Dirección de Seguridad Pública Municipal
- II. Dirección de Asuntos Jurídicos
- III. Coordinación de Limpia y Ornato
- IV. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio
- V. Coordinación de Normatividad y Fiscalización Reglamentos
- VI. Coordinación de Protección Civil

ARTÍCULO 10.- Son facultades de las autoridades a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

- I. Establecer, regular y dar seguimiento al manejo de los Residuos Sólidos Urbanos que se generen en éste municipio.
- II. Actualizar la normatividad.
- III. Formular el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos con la participación de quien indique la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
- IV. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, estableciendo y aplicando las medidas y sanciones para lograr su observancia plena.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades mencionadas en el artículo 9, podrán apoyarse para el cumplimiento del presente Reglamento en autoridades administrativas que integren la fuerza pública, y/o en la ciudadanía a través de la denuncia pública.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales:

- Prestar el Servicio Público de Limpia.
- Aplicar las normas ecológicas vigentes para el manejo de los Residuos Sólidos Urbanos.
- Cooperar con las autoridades estatales y federales en la aplicación de las medidas sanitarias y programas que se diseñen para el mejoramiento ambiental.
- Gestionar el Servicio Médico para los operadores directos de los Residuos
- Brindar capacitación a los trabajadores del servicio de limpia en el manejo integral de los residuos sólidos, uso correcto de las unidades de recolección, así como de seguridad y calidad en el servicio.
- Gestionar con el sindicato el bono de riesgo de trabajo de acuerdo a la tabla de Enfermedades Profesionales de la Ley Federal del trabajo en su artículo respectivo para los operadores directos de los residuos sólidos urbanos.
- Concertar con los medios de comunicación, la sociedad, instituciones escolares y el sector privado, la realización de campañas de limpieza.
- Realizar la concesión del manejo de los Residuos Sólidos Urbanos si así se requiere, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco.
- Gestionar con empresas la compra en el municipio de materiales reciclables con el fin de reducir su llegada a los sitios de disposición final.
- Construir y operar Rellenos Sanitarios u otro sistema de disposición para la disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en el municipio, que cumplan con la normatividad ambiental vigente en el Estado.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales por conducto de la Coordinación de Limpia y Ornato.

- I. Organizar administrativamente el Servicio Público de Limpia y formular el Programa Anual del mismo.
- II. Contratar al personal necesario y proporcionar el material y equipo, imprescindible para efectuar el manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, en las actividades que les sean impuestas por dicha Coordinación.
- III. Establecer la logística para prestar el Servicio Público de Limpia.
- IV. Coordinar e instruir a los vecinos y/o delegados de las colonias a las que se les preste el servicio, para el apoyo voluntario en la vigilancia del presente reglamento.
- V. Instalar contenedores de Residuos Sólidos Urbanos.
 - a. Los contenedores deberán cumplir con la condición, de que el material de que estén hechos sea el adecuado para los residuos y que su capacidad se encuentre en relación a la cantidad que deban contener, para lo cual debe observarse el artículo 9 y así evaluarse y aprobarse.
 - b. Deberán tener el logotipo del H. Ayuntamiento
- VI. Dar mantenimiento a los contenedores propiedad del H. Ayuntamiento municipal

VII. Prestar atención, en tiempo y forma a las quejas de los ciudadanos con respecto al Servicio.

VIII. Crear y actualizar los inventarios de generación de residuos sólidos urbanos

IX. Elaborar una base de datos de las quejas, misma que será turnada a la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales para su informe y seguimiento.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales y de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

- Asegurarse del manejo adecuado de los Residuos Sólidos Urbanos.
- Orientar las acciones del Manejo de Residuos Sólidos Urbanos al Manejo integral
- Desarrollar programas para crear cultura ambiental en la ciudadanía que coadyuven al fortalecimiento de las acciones del Servicio Público y a la disminución de los residuos.
- Fomentar el uso de estaciones de Transferencia ubicadas previo estudio y que cumplan con la normatividad ambiental vigente
- Generar programas que motiven a los generadores de residuos sólidos urbanos a disminuirlos.
- Gestionar los medios para la aplicación de la NOM-083-SEMARNAT-2003
- Aplicar las sanciones que correspondan por violaciones al presente reglamento,

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los vecinos y/o delegados de las colonias de apoyo voluntario, informar en la Coordinación de Limpia y Ornato:

- a) Del depósito de residuos sólidos en sitios no autorizados
- b) De quienes no cumplan con éste reglamento y la forma
- c) Cualquier quebrantamiento a éste reglamento
- d) Las deficiencias o carencias del Servicio Público de Limpia
- e) Las propuestas para la adecuación de rutas
- f) De la conducta del personal que presta el servicio

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

ARTÍCULO 16.- El Servicio Público de Limpia, se prestará de la siguiente manera:

- I. Cuando el servicio sea prestado por el H. Ayuntamiento, este tendrá la facultad de hacerlo en forma gratuita, o por medio de cobro para lo cual deberá observar el artículo 131 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco.
- II. Cuando el servicio no sea prestado por el H. Ayuntamiento, el cobro quedará condicionado al artículo 132 y 133 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco
- III. En el caso que los usuarios, no utilicen la prestación del servicio. Deberán trasladar sus residuos en los vehículos bajo concesión y/o contrato con el

Ayuntamiento, así como al lugar que determine la Dirección, cubriendo la cuota que se determine para ello.

ARTÍCULO 17.- El Servicio Público de Limpia comprende:

- I.- El barrido de vías públicas y áreas comunes.
- II.- La Recolección de Residuos Sólidos Urbanos y
- III.- El diseño, instrumentación y operación de sistemas de transporte y disposición final de dichos residuos.

ARTÍCULO 18.- La recolección de residuos sólidos urbanos deberá realizarse por lo menos tres veces por semana, tomando en cuenta los sectores, en los horarios y días que fije la Coordinación de Limpia y Ornato.

ARTÍCULO 19.- La Coordinación deberá informar por los diversos medios de comunicación, a la población las fechas y horas fijadas para la recolección de los residuos sólidos urbanos, así como la ubicación de los contenedores y del sitio para la disposición final de los residuos.

ARTÍCULO 20.- Las actividades de selección de subproductos, solo se realizará en las áreas de transferencia del sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos y podrán hacerlo las personas, empresas u organizaciones que para tal efecto sean autorizadas por el H. Ayuntamiento a través de la Coordinación de Limpia y Ornato y de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

**CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 21.- Es obligación de los habitantes de éste municipio y de las personas que transiten por éste territorio:

- I. Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes de éste municipio.
- II. Evitar arrojar residuos de cualquier naturaleza en las vías públicas y áreas comunes de éste municipio.
- III. Entregar a los prestadores del Servicio de Recolección sus residuos sólidos en la forma, lugar y tiempo que determine la Coordinación de Limpia y Ornato.
- IV. Colocar en los contenedores, los residuos sólidos urbanos que genere mientras transita en las vías públicas del municipio.
- V. Mantener limpio los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar que sean utilizados como basureros. Evitando una amonestación.
- VI. No arrojar al drenaje y alcantarillas ningún tipo de residuos sólidos.
- VII. No arrojar residuos sólidos a terrenos baldíos, y cuerpos de agua.
- VIII. Recoger las heces fecales que los animales domésticos de su propiedad dejen en la vía pública.

ARTÍCULO 22.- Es obligación de todo aquel que realice actividades y genere residuos sólidos en la vía pública y áreas comunes, el almacenarlos y entregarlos al Servicio Público de Limpia, o lo que disponga la Coordinación de Limpia y Ornato.

ARTÍCULO 23.- Los locatarios de los mercados, giros comerciales sacarán únicamente en la hora señalada por la Coordinación de limpia y Ornato sus residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 24.- Cuando una actividad ensucie la vía pública, el o los responsables, estarán obligados al aseo del lugar.

ARTÍCULO 25.- Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, deberán transportar por cuenta propia los materiales que resulten de sus actividades o acordar con la Dirección de Obras Públicas la disposición de sus residuos, no estando la Coordinación de Limpia y Ornato obligada a prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 26.- Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, podrán solicitar a la Dirección el servicio de recolección previo pago de la cuota que se establezca para el caso.

ARTÍCULO 27.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales, deberán cubrir las cajas de sus vehículos con lonas o humedecer la carga evitando con esto que se esparza en el trayecto de la vía pública que recorran.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido:

- I. Acumular escombros y materiales en la vía pública, a excepción de tener permiso correspondiente de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de acuerdo al art. 128 fracc. IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco. Los responsables deberán transportar sus escombros al sitio que determine la Coordinación de Limpia y Ornato.
- II. Arrojar o abandonar en la vía pública, residuos sólidos de cualquier especie.
- III. Instalar tiraderos a cielo abierto y quemar cualquier tipo de residuos sólidos a menos que se cuente con instalaciones y autorización para tal fin.
- IV. Utilizar la vía pública como estancia y sitio de pastoreo de animales.
- V. Depositar en los contenedores o dar al Servicio Público, residuos distintos a los sólidos urbanos
- VI. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas o que impidan la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO VI DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 29.- La Coordinación atenderá las denuncias que se presenten con respecto al Servicio y tomar datos en caso de que se realice de forma verbal.

ARTÍCULO 30.- La denuncia podrá presentarse de forma verbal o escrita, para ambas deben de contarse con datos:

- a) El motivo de la queja
- b) Nombre del infractor o infractores
- c) Dirección del infractor o infractores y del lugar de los hechos

ARTÍCULO 31.- La Coordinación, enviará a personal del área a realizar una inspección al lugar que se denuncie para verificar los hechos que se mencionan.

ARTÍCULO 32.- La Coordinación citará al o los presuntos responsables para notificarles que han cometido una infracción al presente reglamento, que pueden presentar en caso de considerarlo necesario el recurso de inconformidad en un lapso no mayor a tres días hábiles.

ARTÍCULO 33.- En caso de que él o los infractores no tramiten el recurso de inconformidad en el plazo establecido, o que se le compruebe la responsabilidad en la infracción se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 34.- Las infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las autoridades mencionadas en el artículo 9, tomando en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Condición socioeconómica
- c) Reincidencia
- d) Disposición para subsanar la infracción

ARTÍCULO 35.- La Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, sancionará a los responsables del incumplimiento al presente reglamento.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones serán de acuerdo a:

a) Con sanción equivalente a 5 días de salario mínimo vigente en el municipio, a quien:

- Acumule escombro y materiales en la vía pública, (a excepción de tener permiso correspondiente de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del municipio),
- Arroje o abandone en la vía pública residuos sólidos de cualquier especie.
- Arroje al drenaje y alcantarillas cualquier tipo de residuos sólidos.
- No recoja las heces fecales de animales domésticos de su propiedad.

b) Con multa equivalente a 15 días de salario mínimo general en el municipio a quien:

- Deposite en los contenedores, residuos distintos a los sólidos urbanos
- Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas o impida la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos.

c) Con sanción equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el municipio a quien:

- Instale tiraderos a cielo abierto y queme cualquier tipo de residuo sólido, a menos que se cuente con instalaciones y autorización para tal fin.
- Utilice la vía pública como estancia y sitio de pastoreo de animales.
- Arroje residuos sólidos a terrenos baldíos y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 37.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este reglamento, serán cobrados en la Dirección de Finanzas y serán canalizadas a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio para la aplicación de estrategias en la prevención y control de la contaminación por residuos sólidos en el municipio.

ARTÍCULO 38.- En caso de que el infractor fuese una persona no asalariada o que gane el salario mínimo vigente no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal, salario de un día, o el equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 39.- La imposición y cumplimiento de las sanciones no protegerá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

ARTÍCULO 40.- En el caso de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente.

**CAPITULO VIII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 41.- El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad que la emitió, considere la ratificación de la sanción, la anule o modifique.

ARTÍCULO 42.- El Recurso de inconformidad se hará valer en la forma y términos previstos en el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como del Reglamento de Ecología de este municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 5 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento. Dado en el municipio de Tenosique, Tabasco a los 12 días del mes de Octubre del año 2009 en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal

POR EL H. CABILDO MUNICIPAL

LIC. JOSÉ CONRADO VELA SUÁREZ
SEGUNDO REGIDOR

ING. ROBERTO CHÁVEZ BUENO
TERCER REGIDOR

C. JUAN MORGADO RÍOS
CUARTO REGIDOR

C. JOSÉ E. HERNÁNDEZ RAMÍREZ
QUINTO REGIDOR

C. MARINA VILLANUEVA VILLASEÑOR
SEXTO REGIDOR

C. HILDA TEPATE LÓPEZ
SÉPTIMO REGIDOR

C. JOSÉ ADOLFO DURÁN DE LA CRUZ
OCTAVO REGIDOR

ING. JOSÉ ALBERTO MAGAÑA
CONTRERAS
NOVENO REGIDOR

ING. MARCIAL EK MARTÍNEZ
DÉCIMO REGIDOR

C. MARÍA DE LA CRUZ MARGALLI PÉREZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

C. NUMA POMPLIO ROSADO MENDOZA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 67 FRACCIÓN II Y 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE TENOSIQUE, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.



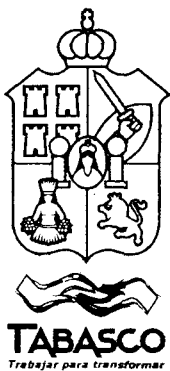
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. ANTONIO ABELARDO SOLÁ VELA

PRESIDENCIA MUNICIPAL
2007 - 2009

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. LUCIO SERGIO SUÁREZ OLIVERA



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.